

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas cri-

minales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecidas á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilién la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en

este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si ántes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme ántes ó después de llevarlas á ejecucion.

Art. 10.º La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmedia-

tas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11.º Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12.º Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaracion del estado de guerra.

Art. 13.º Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo

con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el órden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia, ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO 2.º

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el órden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente: á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desórden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el órden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TITULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desórden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tít. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el sólo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el artículo 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el órden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guer-

ra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos esten mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la

defensa por medio de Sres. Oficiales, ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas ó arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos, que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitacion consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo guber-

nativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia; si no supiere, ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta

que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

TITULO IV.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.º de esta ley, será el que expresan los artículos siguientes.

Seccion segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó mas Jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó mas distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al mas antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que considere conveniente conforme al art. 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilacion, en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo

distrito tenga ramificación el delito, ú ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilación á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibición.

Art. 48. En el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea mas de su confianza.

Art. 49. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuación de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condición, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaración, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nación y las Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formación de las piezas separa-

das que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciación de la causa, bajo fianza ni caución alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusación en un término breve, que no podrá exceder de cinco días.

Art. 59. Si en la acusación se pidiese la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposición de algunas penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitación que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificación nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma dirección. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposición entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de mani-

fiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada día para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniera ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusación y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 días, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificación del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposición de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el día ó los días siguientes. Tampoco podrán admitirse más de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con

asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado, si le convinieren.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su mas estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separación. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta con la contestación. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos días siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas dili-

gencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con este á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior con citación y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrarse de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificación.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia

definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

Seccion tercera.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicarán lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comi-

sion al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veinte de Abril de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del dia 26 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

— — —

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2.º Todas las provincias de España, á excepcion de las Vascongadas contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organizacion y reemplazo del ejército, votada y sancionada por las

Córtes Constituyentes el 24 de Marzo último.

Art. 3.º La repartición del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernación con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por dicho Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operación.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Córtes veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolas María Rivero.

(Gaceta del 27 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de la industrial para el año económico de 1870 á 71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley, y de modo que la indemnización acordada se verifique en el primer trimestre del próximo año económico.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Córtes veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 22 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación.

RECTIFICACIONES al reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero de 1870, publicado en la Gaceta de 21 de Abril.

Art. 21. Donde dice: «formarán parte del presupuesto municipal, y se destinarán,» debe decir: «formará parte del presupuesto municipal y se destinará.»

Por un error de copia se publicaron alterados los artículos 30 y 31, los cuales deben quedar en la forma siguiente:

«Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comisión compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comisión y el modo y forma de elegirla.

«La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

«Art. 31. Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administración económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverán á dicha Administración las existencias que resulten sobrantes.»

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

AGRICULTURA.—CIRCULAR.

El Cónsul de España en Nápoles ha dirigido al Ministerio de Estado la siguiente comunicación:

«Ha llegado á mi conocimiento que un distinguido agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del reino de Italia una Me-

moria detallada acerca de la enfermedad que, en el territorio Bullese de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas plantas, especialmente en los castaños.

Por la citada Memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad se hacen más pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas á una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen á la raíz del árbol brotan y se desarrollan difícilmente: en el primer año de la enfermedad los frutos son blanquecinos, y producen, en quien los come, cólicos ligeros; en el segundo son duros, encarnados interiormente, de difícil cocción, y aunque se coman moderadamente ocasionan graves perjuicios á la salud.

Por último, al tercer año el árbol se deshoja en Agosto y la planta se seca, apareciendo sus raíces como carbonizadas, arrojando la extremidad de las mismas un olor nauseabundo. Según la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa más de 6.000 castaños en el territorio de Gracia (Biella), y en el año actual cerca de 2.000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los más importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente ha producido algun beneficio la apertura de fosos mas ó menos profundos y anchos entre las plantas que presentan algun indicio de enfermedad.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los agricultores de esa provincia, á cuyo fin dispondrá su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

NUM. 496.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presuntos reos del robo cometido en la Iglesia de Benamariel, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los podrán á disposición del señor Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Valladolid 27 de Abril de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de los presuntos reos.

Tres hombres: el mas joven seria de unos 28 años, bajo, cara redonda, buen color, poca barba; vestia chaqueta de paño fino negro, chaleco de corte, pantalón negro fino, con gorra de pelo.

Otro seria de 36 años, mas alto y grueso, color moreno, con bastante barba; vestia chaqueton, chaleco y pantalón negros finos, y sombrero aplomado tambien fino y chato.

Y el otro como de igual estatura y de unos 34 años de edad, vestido lo mismo que el anterior, moreno y con barba; trayendo á la cabeza sombrero fino negro; y cuyos tres sujetos llevaban cada uno su tralla colgada del pescuezo y su reloj correspondiente con cadena; en compañía de los que iba otro individuo á caballo tapado con una capa.

Objetos robados.

Un copon de metal blanco nuevo; una cajita de plata destinada á llevar el Viático; una copa de cáliz de plata; una patena de plata dorada; y una corona de la Virgen tambien de plata antigua.

NUM. 497.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Baltasar Rodriguez Toribio, natural de Cea, provincia de Leon, de 37 años de edad, hija de José y de Juliana, de estado soltera; y su hija Elisa Flores Rodriguez, natural de dicho punto, hija natural de D. Silverio, de 14 años de edad, de oficio comerciantas; y caso de ser habidas las pondrán á disposición del señor Juez del distrito de la plaza de esta capital. Valladolid 27 de Abril de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 500.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juana Prieto, cuyas señas se expresan á continuación, que pondrán á disposición del señor Alcalde de la Cistèrniga, caso de ser habida.

Señas de Juana Prieto

De edad de 31 años, soltera, estatura regular; lleva puesto un jubon de percal pintado, pañuelo al cuello, manteo encarnado de bayeta encima, y otro debajo pajizo; todo en mal estado y descalza de pié y pierna, con pañuelo á la cabeza color morado.

NUM. 511.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Pablo Sierra, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser

habido lo pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Astudillo.

Señas de Pablo Sierra.

Estatura regular, cara ancha, barba poco poblada, color bueno, ojos pardos, edad 47 años: vestia chaqueta larga en forma de americana de paño fino; chaleco idéntico, borceguies blancos usados, sombrero gacho color de café y pantalon de paño negro fino en buen uso.

NUM. 492.

D. Eduardo Marin del Castillo, Licenciado en Derecho civil y Administracion, Abogado de los Tribunales de la Nacion del Ilustre Colegio de esta capital y Secretario interino de la excelentísima Diputacion provincial.

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia y segun resultado que ofrecen esta Diputacion en sesion de veinte y dos del actual, acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, fijar como precios medios de las especies suministradas correspondientes al mes de Marzo los siguientes:

Esc s Ml.s

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes items like Racion de pan de 70 decagramos, Idem de cebada de 4 kilogramos, Idem de paja de 6 idem, Litro de aceite, Quintal métrico de leña, Idem de carbon.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, expido la presente con el V.º B.º del señor Gobernador-Presidente, y conformidad del Comisario de Guerra, en Valladolid á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta. = V.º B.º = Eduardo de la Loma. = Eduardo Marin del Castillo. = Conforme. = El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

TERCERA SECCION.

Núm. 488.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiéndose presentado licitador en la subasta simultánea que tuvo lugar el 9 de Marzo próximo pasado en esta Intendencia y Comisaría de Búrgos, para adquirir varias ropas y efectos con destino á los Hospitales de esta capital, Búrgos, Ciudad Rodrigo y Santoña, se convoca para una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en los extrados de esta Intendencia y Comisaría de Búrgos, el dia 4 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana.

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto presentarán sus proposiciones con arreglo al adjunto modelo ante los Tribunales citados, en cuyos puntos están de manifiesto los tipos que han de servir de base, como así mismo el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Valladolid 19 de Abril de 1870. = Manuel Martínez Tenaquero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal punto) enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares del Distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones dado al efecto, lo siguiente.

(Aquí la relacion de los efectos y su precio por escudos en letra sin enmienda ni raspadura.)

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

PRECIO LIMITE DE CADA PRENDA O EFECTO.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes items like Cada sábana, Cabezales, Funda de cabezal, Mantas, Cubre-camas, Tela de colchon, Id. de gergon, Camisas, Gorros, Servilletas, Tohallas, Delantales, Rodillas, Capotes, Manteles, Cortinas, Cortinillas, Lana vellon, Mesas de cabezera, Mesitas de cama, Tablas de id., Vasos de cristal, Geringuillas de vidrio, Escupideras de loza, Id. de barro, Jarros de loza, Jicaras de id., Orinales, Platos, Tazas, Id. de barro bañado, Cajas de servicio, Botellas de vidrio, Cubiertos de metal blanco, Cucharas de id., Cuchillos de id., Corambres, Bancos, Cubos, Botellas grandes de cristal, Faroles de colgar, Romanas del sistema decimal, Balanzas de id. con platillos, Pomos de cristal, Bacinillas de cama, Candeleros de bronce, Muletas, Escupideras de madera, Palanganas, Botellines de vidrio, Tazones, Vasos de vidrio, Pares de anteojos, Servicios de barro, Orinales de id., Tinajas de id., Barreños, Chofetas, Hachas, Geringuillas de plomo.

EFFECTOS DE BOTICA.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes items like Peroles de cobre, Id. de aljofar, Cazos de id.

Table with 2 columns: Item description and Price. Includes items like Cuchillos, Palanganas de hierro, Lava-manos de id., Medidas de lata, Almoreces de cristal, Botellas de id., Botes de id. de boca ancha, Id. de id. de boca estrecha, Id. de loza con tapa y rótulo, Barreños de loza blanca, Cedacillos de tela metálica, Mesa de laboratorio, Sillas de haya, Tamices completos, Plumeros, Pildoreros, Colador de hoja de lata, Frascos de cristal, Barreños de Talavera, Mesas.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: que á instancia del testamento y herederos de Bernarda Perez, vecina que fué de esta Ciudad, y de sus curadores ad-bona en nombre de los menores, se vende en pública subasta con la competente autorizacion judicial, prevenida por la ley, una casa correspondiente á dicha testamentaria, sita en esta Ciudad, extramuros de ella, calle de Puente Duero, número treinta y ocho, lindante por la derecha con casa y corral de D. Antonio Diez, por la izquierda casa y corral de D. José Escunide y por lo accesorio que es corral con huerta de D. Jacinto Cirion; mide seis mil cuarenta y siete pies, equivalentes á cuatrocientos sesenta y nueve metros cuadrados, y ha sido tasada en mil quinientos escudos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion acudan á la Escribanía de D. Antonino Santos, calle de Santa María, número veintidos, donde se halla de manifiesto el expediente; previniéndose que el remate se celebrará en las casas consistoriales de esta Capital el diez y ocho de Mayo próximo á las doce de su mañana, y que no se hará baja alguna del precio en que ha sido tasada la finca.

Dado en Valladolid á ocho de Abril de mil ochocientos setenta. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Victor Mora.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, y Decano de los de su clase.

Hago saber: que procedente de la quiebra de D. Adrian Micicés, vecino y del Comercio de esta Ciudad, se vende judicialmente una casa sita en la Calle del Rastro núm. 3, que linda por el costado derecho segun en ella se entra con corral que la pertenece y éste con ribazo de la Esgueba de uso público, por el izquierdo con casa de Don Mariano Fernandez Laza y por su par-

te accesorio con ramal izquierdo del rio Esgueva y propiedad de Doña Francisca Camarero y Navas; comprende una superficie total de nueve mil novecientos cincuenta y cinco pies cuadrados, ó sean setecientos setenta y dos metros y noventa centímetros, y consta de casa con bodega en parte, planta baja, principal, segundo, tercero y solana en parte habitables, dos corrales á distinto nivel, una fuente de agua clara y un pilon de fábrica. Se halla tasada en la cantidad de treinta y siete mil ciento dos escudos.

Y una fábrica al vapor de chocolate, establecida en la misma casa, en el local construido al objeto con una máquina de la fuerza de cuatro ó cinco caballos, un tostador al vapor para cacao, un cascador para id. un molino para chocolate, otro para canela, un mezclador, dos molinos para refinar el chocolate, sus transmisiones de movimiento, un horno para la caldera, dos tostadores de chapa para cacao, cuatrocientos cincuenta moldes superiores de oja-delata y una pila de mármol, cuya fábrica y sus adherentes se hallan tasados en la cantidad de ocho mil setecientos treinta y ocho escudos.

El remate tendrá lugar el dia veinticinco de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, advirtiéndose que no se admitirá postura solo á una de las dos, sino que necesariamente habrá de presentarse á ambas y cubriendo las dos terceras partes de cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta escudos que hacen las dos citadas tasaciones.

Dado en Valladolid á doce de Abril de mil ochocientos setenta. = Miguel Gil y Vargas. = Por mandado de su S. S., Pedro M. Sanchez.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue demanda egecutiva á instancia de Doña Maria Mercedes Aguado y Calvo vecina de Baltanás, su Procurador D. Aureliano Gonzalez, contra D. Manuel Delgado é Isla que lo es de Alaejos, sobre pago de ocho mil escudos, que la es en deber, de préstamo hipotecario, le han sido embargados y se ha mandado proceder á la enagenacion de las fincas siguientes:

Escu.s Ms.

Un molino harinero en término de Torrecilla de la Orden, llamado del Pico, sobre el rio Aguaña, número primero: linda Norte camino de Castrillo á Torrecilla, Mediodía el término de Torrecilla, Oriente camino de Castrillo y Poniente prados del molino: su figura es un cuadrilátero de doscientos cuarenta

y cinco metros, treinta y dos decímetros: consta de planta natural destinada á molienda de trigo y cuerdas; tres bóvedas de ladrillo y sillería para la colocacion del artefacto; tasado en diez y ocho mil quinientos escudos. . . 18500 »

Una huerta en dicho término, cercada de vallado de tierra, con noria, depósito de aguas y casa para el hortelano; linda Norte tierras de vecinos de Torrecilla, Oriente otras de herederos de Ramona Gimenez, Mediodía vertedero de aguas y Poniente tierra de Saturio Rodriguez, de cabida de una hectárea, trece áreas y setenta centiáreas: la casa del hortelano ocupa una superficie de ciento veinte y seis metros; tasada con inclusion de esta en dos mil cuatro escudos seiscientos milésimas. . . 2004 600

Una era en término de Alaejos, próxima al pueblo, empedrada de morrillo y cercada de piedra; linda Norte otra de Fernando Lucas, Mediodía y Poniente cruceo de la calzada nueva al camino que dirige á Castronuño y Oriente con era de José Gonzalez: su figura es un cuadrilátero y contiene una superficie de treinta y una áreas y diez y siete centiáreas: tasada en mil tres escudos setecientos milésimas. . . 1003 700

Otra era en dicho término, próxima á la anterior, tambien cercada y empedrada; linda Norte otras de Joaquina Lopez y Fernando Lucas, Mediodía otra de Fructuoso Perez Minayo, Oriente camino de Castronuño y Poniente con era de Joaquina Lopez: su figura es un polígono irregular y comprende una superficie de treinta áreas y cincuenta y dos centiáreas: tasada en nueve cientos diez y ocho escudos cuatrocientas milésimas. . . 918 400

TOTAL. . . 22426 700

El remate está señalado para el dia veinte de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, admitiéndose postura por las dos terceras partes de la tasacion, hallándose el expediente en la Escribanía para las personas que quieran enterarse.

Dado en Valladolid á veintitres de

Abril de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Mariano Fernandez Laza, de esta vecindad, de quinientos setenta y siete escudos, nuevecientos sesenta y ocho milésimas que le adeuda su convecino D. José Gonzalez Fernandez, de intereses de mayor suma, se vende judicialmente en pública subasta un solár en el que se ha empezado á construir una casa propia del deudor D. José Gonzalez, situado en esta Ciudad, calle del Ferro-carril, lindante por su costado derecho entrando con otro local sin cercar de D. Pedro Robledo y casa de D. Clemente Rodriguez, por el izquierdo con local de D. Luis Beltran Lacau y por el Testero con jardin de D. Julian Medina, que comprende una superficie de nueve mil ciento cincuenta y seis pies cuadrados, y ha sido justipreciado en la cantidad de veinte y tres mil cuatrocientos setenta y cinco reales, ó dos mil trescientos cuarente y siete escudos quinientas milésimas.

El remate tendrá lugar el dia diez y siete de Mayo y hora de las doce en una de las Salas Consistoriales de esta Capital, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, y Decano de los de su clase.

Hago saber: que á virtud de ejecucion despachada en este mi Juzgado á instancia de Doña Rosa Vaquero, viuda, de esta vecindad, por sí y como curadora de sus hijos, contra D. Eladio Quintero, su convecino, sobre pago de dos mil setecientos setenta escudos doscientas milésimas que adeuda á la testamentaria de D. Ramon Vaquero, procedentes de préstamo, segun escritura, se vende una casa sita en esta Ciudad, calle de San Martín, número veinte y cuatro, lindante por su derecha con otra de D. Félix Manzano y por la izquierda y accesorio con casa de D. Leon Martinez Fortun: consta de una pequeña bodega planta baja, principal, segundo y desván, si bien la cocina y su galería solo tienen planta principal: comprende una superficie de ciento noventa metros noventa decímetros cuadrados, y ha sido tasada en cuatro mil seiscientos noventa escudos cuatrocientas milésimas.

Su remate está señalado para el dia veinte de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala alta Consistorial de esta Ciudad, no admi-

tiendo postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion y el expediente se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Angustias, número tres, principal.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

NUM. 493.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para la Junta de graduacion de créditos reconocidos á los acreedores del concurso voluntario de Don Antonio Diez Pedrero, vecino de la misma, está señalado el dia diez y seis de Mayo próximo venidero, desde las once de su mañana, en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en el Ex-convento de los Mostenses, calle de Teresa-Gil.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que dichos acreedores, ó sus representaciones legales, concurren á la referida Junta el dia y hora expresados, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid, á doce de Abril de mil ochocientos setenta, en el pleito de menor cuantía promovido en el Juzgado de Zamora por Felipe Cabezas Blanco, vecino de la Hiniesta, su Procurador D. Marcos Leon Escudero, con D. Bartolomé Moran Pinto, vecino de Zamora, su Procurador D. Andrés Gutierrez, y Juan Prieto Amigo, y en su rebeldía los Extradados del Tribunal, sobre pertenencia del fruto de patatas que contenian unas fincas compradas por el primero al referido Juan Prieto Amigo; cuyo pleito pende en la Sala tercera de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por el Felipe de la sentencia en el mismo dada por el Juez de Zamora con fecha veinticinco de Enero último y en el que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. José Garrido y por indisposicion de este señor el Sr. D. Patricio Rodriguez.

Visto:

Aceptando la exposicion de los hechos y consideraciones de derecho de la referida sentencia apelada y visto además el artículo mil ciento cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia por la que se absuelve á los demandados Juan Prieto Amigo y D. Bartolomé Moran Pinto de la demanda de tercera de dominio contra ellos propuesta por Felipe Cabezas, y se manda que continúe la ejecucion de la sentencia que recayó en el juicio de desahucio, alzándose en su consecuencia la suspension decretada al admitirse la indicada demanda de tercera. Y en atencion á la rebeldía en que se encuentra Juan Prieto Amigo y teniendo presente lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la referida ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos oportunos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustin de Posada.—Patricio Rodriguez Diaz.—Miguel Lopez Bieites.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Ministro Ponente en la sesion pública celebrada en este dia por los señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid doce de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Zamora Calvo.

Es copia literal de la sentencia original para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, como en la misma se manda, de que certifico.

Valladolid diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Zamora Calvo.

Administracion del Patrimonio que fué de la Corona.

VALLADOLID.

Con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones aprobados por la Direccion general del ramo, se subastan los aprovechamientos siguientes:

Las flores y frutas que en el presente año produzca el jardin del antiguo Palacio.

Los pastos del Soto de la Huerta llamada del Rey.

Tendrá lugar el remate del primero de los enunciados aprovechamientos el Domingo 8 de Mayo próximo venidero y el del segundo el dia 15 del mismo mes, uno y otro á hora de once á doce en el despacho de esta Administracion, Calle del Leon, número 8; advirtiéndose que para tomar parte en tales licitaciones es indispensable la consignacion previa de cuatro escudos.

Valladolid 30 de Abril de 1870.—Timoteo Gamazo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

Se hace de 126 obradas de tierra sitas en término de Llano, Arrabal de Olmedo. D el precio, condiciones y pertenencia, enterará D. Felipe Redondo Muñoz, Notario de esta Ciudad, Portugalete núm 14.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.